

(1) Art. 109. Los administradores del timbre, están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta, por la falta de uso de estampillas, en los casos que designe esta ley.

(2) Art. 110 Solo durante el primer mes despues de concluido un período, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

Art. 111. Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emision. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

Art. 112. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas cuanto las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por éstos á la general respectiva en el tercer mes.

[3] Art. 113. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correos serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del Contador mayor de Hacienda, del Administrador y Contador de la general, y del Jefe de la seccion directiva de la Secretaría de Hacienda.

Art. 114. Solo puede seguir haciendo uso de sus libros, al concluir el período indicado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

Art. 115. La Secretaría de Hacienda queda facultada para mandar imprimir las estampillas respectivas en billetes de banco ó documentos particulares, libranzas, etc., fijando las condiciones para esta operacion.

Art. 116. En ningun caso podrá el gobierno federal

(1) Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.
(2) Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Julio 22 y Setiembre 5 de 1879.
(3) Este artículo ha sido aclarado por la circular de Setiembre 5 de 1878.

celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 117. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

(1) Art. 118. En las localidades, en que no haya empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento.

Art. 119. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte los pliegos certificados que se dirijan, conteniendo las estampillas canceladas de la contribucion federal.

Art. 120. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 121. Los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador, y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fraccion 1ª del art. 4º de esta ley, podrán enajenarse libremente, sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla.

(2) Art. 122. Todas las infracciones de esta ley, cual-

(1) Este artículo ha sido aclarado por la resolucion de Enero 26 de 1877, y circular de 1º de Abril de 1879.
(2) Este artículo está aclarado por circular de 1º de Abril de 1879.

quiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los ..
bunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta
ley determina lo que deba practicarse.

Art. 123. No se podrá dispensar la observancia de
esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento
de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones irregulares que se hayan
hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1.^o
de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas
que no se hayan hecho hasta ahora efectivas en cuanto
corresponda al fisco, ó los empleados públicos y agentes
de la renta.

Art. 125. En la parte que esta ley reforma la de 1.^o
de Diciembre de 1874, comenzará á regir un mes despues
de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de
Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Ler-
do de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Esta-
do y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines con-
siguientes.

Independencia y Libertad. México, 28 de Marzo de
1876.

Mejía.

RESOLUCION DE 21 DE ENERO DE 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y
Crédito público.—Seccion 3.^a—Mesa 3.^a—Número 2,724.

Resolucion de 21 de Enero de 1879.—Antes de ponerse en venta las especialidades far-
macéuticas, perfumería, jabones y cosméticos, se les adherirán las estampillas correspon-
dientes.

Enterado el Presidente de la República del oficio de
vd., núm. 449, de 19 de Diciembre último, sobre timbres
en los objetos de perfumería, se ha servido acordar se
conteste á vd., que: la fraccion 106, artículo 4.^o de la ley
de 28 de Marzo de 1876, así como sus artículos 47 y 62
de la misma, expresan claramente que ántes de expend-
se las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó
cosméticos, es cuando debe adherirse á sus paquetes ó cu-
biertas la estampilla correspondiente, supuesto que la pa-
labra *expend* significa en su más natural aceptacion, *ven-
der al menudeo.*

Dígole á vd. para su conocimiento y demás fines, ma-
nifestándole que ya se manda publicar esta resolucion.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de
1879.—*Romero.*—Al administrador general del timbre.—
Presente.

DOCUMENTOS ANEXOS

Á LA

LEY DEL TIMBRE DE 28 DE MARZO DE 1876

REFORMADA POR LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1879.

La ley de 30 de Mayo de 1879 y resoluciones dictadas desde el 2 de Abril hasta el 2 de Julio del mismo año, reformando y aclarando las dudas ocurridas sobre el cumplimiento de la ley.

Estos documentos son una adición al Manual de la ley del timbre que se publicó el 1.º de Abril de 1879.

DOCUMENTO NÚMERO 1.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.ª—Mesa 3.ª—Número 3,066.—En contestación al oficio de vd. de 5 del pasado, sobre si tiene ó no timbres bastantes el testimonio de la escritura presentada por los empresarios del ferrocarril de Tlalpam; de cuyo testimonio remitió vd. posteriormente una copia con su comunicacion del 27 del propio mes, debo decirle por acuerdo del Presidente de la República, que el caso consultado debe considerarse comprendido por analogía, en lo dispuesto en la parte relativa de la circular de 17 de Mayo de 1877, y en la resolución recaída con fecha 26 de Febrero de 1878, en un negocio semejante que promovió el escribano público de Veracruz, Lic. J. M. Caraza; es decir, que tratándose de testimonios de escrituras

DOCUMENTO NUM. 1.—Circular de 5 de Abril de 1879.—Tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.

en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 5 de 1879.

—Por falta de secretario, *J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1.º—Al juez 4.º de lo civil.—Presente.

DOCUMENTO NÚMERO 2.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico quincuagésimo quinto, que comienza el 1.º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

1.º De los puertos de las aduanas marítimas y fronteras, procedentes de:

3.º Productos de la renta del timbre conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda, duplicándose las cuotas señaladas en los capítulos 1.º y 2.º de dicha ley; con excepción de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada

DOCUMENTO NUM. 2.—Ley de ingresos del tesoro federal para el año económico que comienza el 1.º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880.

endoso, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 30 de Mayo de 1879.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Gerónimo Palomino*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*Eduardo Franco*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. *Trinidad García*, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 5 de 1879.—*García*.

DOCUMENTO NÚMERO 3.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Ciudadano ministro de Hacienda.—El que suscribe, director del Banco de Londres, México y Sud-América, ante vd. respetuosamente expone: Que en virtud de la ley acordada últimamente por el Congreso de la Union, desde el día 1.º del próximo mes de Julio, deberá duplicarse la cuota señalada por la ley del timbre, causándose en cada endoso, traspaso, ce-

DOCUMENTO NUM. 3.—Resolucion de 6 de Junio de 1879.—Se aclara que á los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco de Londres, México y Sud-América, no les comprende la ley del Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880; pero que en las emisiones que se hagan desde 1.º de Julio de 1879, se duplicarán los timbres.

cion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúen con los documentos que determinen algun valor.

Teniendo el deseo de cumplir exstrictamente con las leyes del país, y queriendo evitar todo motivo de duda que pudiera dar lugar á que se suscitasen cuestiones en contra del establecimiento que es á mi cargo, ocurro á esa Secretaría para que recabando el acuerdo del ciudadano Presidente de la República, se sirva declarar que los billetes que el Banco ha emitido con fecha anterior al 1º de Julio venidero y tienen ya el timbre correspondiente con arreglo á la ley vigente, no están comprendidos en la duplicacion prevenida por la ley dada por el Congreso y pueden seguirse poniendo en circulacion en dicha forma; y que la duplicacion referida solo comprende á los nuevos billetes que el Banco emita despues del citado 1º de Julio, porque la ley no puede tener efecto retroactivo.

Es tan obvia esta resolucion que no es de dudarse que esta Secretaría tendrá á bien dictarla en este sentido para evitar así cualquiera dificultad al Banco que está bajo mi direccion.

Protesto á vd. mis respetos

México, Junio 3 de 1879.—*Roberto Geddes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,418.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. del 3 del corriente, en el cual pregunta si despues de 1º de Julio próximo han de sufrir la duplicacion del timbre los billetes de Banco á los cuales les ha impreso ya el timbre correspondiente la oficina impresora de estampillas, ha tenido á bien resolver que: los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco, no están comprendidos en la ley de Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880; pero que las emisiones que se hagan en lo sucesivo se sujetarán á dicho presupuesto.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia; advirtiénd-

dole que esta resolucion se manda publicar ya en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público y de las oficinas respectivas.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 6 de 1879.—*García.*—Al director del Banco de Lóndres, México y Sud-América.—Presente.

DOCUMENTO NÚMERO 4.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,629.

El Presidente de la República, á quien di cuenta del oficio de vd. de 23 del actual, relativo á lo que debe entenderse por actuaciones judiciales para los efectos del impuesto del timbre, y referente además á los libros de comercio, que habilitados para el año actual, hubieren de seguir usándose desde 1º de Julio próximo en adelante, por tener aún hojas en blanco, ha tenido á bien acordar se conteste á vd., que haciendo uso el Ejecutivo de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, aclara el sentido de las fracciones 8, 10 y 11 del artículo 4º de la misma, en los términos siguientes:

I.—Se entenderán por actuaciones para los efectos del impuesto de que se trata, tanto las resoluciones de los jueces y tribunales en los negocios de su resorte, como los ocurros y demás alegaciones de los litigantes, que éstos presenten ante el poder judicial; lo mismo que los avisos, exhortos, cédulas hipotecarias, etc., que emanen de las autoridades judiciales, en asuntos contenciosos ó en expedientes de jurisdiccion voluntaria.

II.—Los testimonios de autos que hayan de surtir sus efectos en otras actuaciones, deberán ser considerados tambien con ese carácter.

DOCUMENTO NUM. 4.—*Circular de Junio 26 de 1879.*—Se aclara el sentido de las fracciones relativas del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, determinando cuáles son las actuaciones judiciales que no deben causar doble timbre, declarándose que en los de libros mercantiles si deben duplicarse las estampillas en las hojas en blanco; de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880.

III.—Los documentos que como prueba presenten los interesados, serán estimados como instrumentos particulares; porque dichos documentos, al ser expedidos, no tienen carácter judicial alguno.

En cuanto á la consulta concerniente á los libros mercantiles, el Presidente ha resuelto que deben duplicarse las estampillas, de acuerdo con la nueva ley, en las hojas en blanco que han de usarse en el próximo año económico, para que surtan sus efectos legales.

Dígolo á vd. para su conocimiento: advirtiéndole que esta resolución se publicará en el *Diario Oficial*, á fin de que la conozca el público.

Libertad en la Constitución. México, Junio 26 de 1879.
—García.—Al juez 4.º de lo civil.—Presente.

DOCUMENTO NÚMERO 5.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 4,639.

En vista de la consulta hecha por vd. á esta Secretaría, en su oficio número 1.249, de 14 del actual, sobre los timbres que debe llevar un despacho expedido ya, pero que ha de comenzar á surtir sus efectos desde el mes de Julio próximo, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que puede requisitarse el despacho de que se trata, conforme á ley actual, supuesto que ha sido expedido dentro del presente año fiscal, por la autoridad competente.

Dígolo á vd. para los debidos efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 27 de 1879.
—García.—Al Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 5.—Disposición de Junio 27 de 1879.—Pueden requisitarse los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1876, sin causar dobles estampillas.

DOCUMENTO NÚMERO 6.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—Mesa 3.ª—Número 4,640

El Presidente de la República, á quien di cuenta del oficio de vd. número 1,297, de 24 del que fina, en el que hace varias consultas sobre copias de despachos, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. lo siguiente:

I. Todas las copias de despachos de empleados que se presentaren de 1.º de Julio de 1879, en lo sucesivo, en las oficinas federales, para la requisitación de los mismos, deben llevar cuota doble de estampillas, aunque sean de despachos extendidos con anterioridad; porque bien claramente expresa la nueva ley de ingresos que todos los documentos otorgados en el próximo año fiscal, causarán dobles cuotas, con excepción únicamente de los que deban ser considerados como actuaciones judiciales.

II. La cancelación de las estampillas de las copias, debe ser hecha por la oficina que certifique la identidad de la copia con el original del despacho, en la misma fecha en que se hiciere constar la certificación.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines; advirtiéndole que ya se manda publicar esta resolución en el *Diario Oficial*.

Libertad en la Constitución. México, Julio 27 de 1879.—García.—Al Contador de Hacienda.—Presente.

Hoy digo al Contador Mayor de Hacienda:

“En vista, etc.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 27 de 1879.
—García.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 6.—Disposición de Junio 27 de 1879.—Las copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1.º de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelación de ellas, la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifique.

DOCUMENTO NÚMERO 7.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 16.—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 811, de 30 del pasado, en el cual hace varias consultas sobre la colocación de nuevos timbres en las hojas en blanco de los libros de comercio, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. lo siguiente:

I. Con fundamento de la doctrina contenida en el art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, se declara: que los comerciantes del Distrito federal gozarán del plazo de todo el mes actual para presentar sus libros en la Administración principal de la renta, sin pena alguna, á fin de hacer efectiva la doble cuota de estampillas en las hojas que resulten en blanco al principiar el presente año económico, absteniéndose los empleados de inspeccionar las hojas escritas.

II. El plazo de un mes se entenderá en los Estados, desde que se conociere oficialmente esta resolución en cada localidad.

III. Por un justo principio de equidad, y ejercitando el Ejecutivo la autorización que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, resuelve, que en aquellas hojas de los libros Mayor y de Cuentas corrientes, en las que hubiere algún asiento ántes de la última hoja escrita, aunque tengan una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, si dicho asiento hubiere sido hecho con anterioridad al 1º del corriente, en libros competentemente autorizados según la ley de la materia; siendo válidos

DOCUMENTO NUM. 7.—Resolución de Julio 2 de 1879.—I. Se concede en la capital un mes de plazo para la presentación de libros cuyas hojas en blanco deban tener dobles estampillas.

II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolución.

III. En las hojas en que hubiere algún asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas.

los asientos posteriores que se hagan en las mismas hojas sin aumento de estampillas.

Dígolo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 2 de 1879.—García.—Al administrador general del timbre.—Presente.

DOCUMENTO NÚMERO 8.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Número 47.—Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 3, fecha 1º del actual, en el que transcribe el telegrama que le dirigió el administrador principal de la renta en San Luis Potosí, consultando si la perfumería que tiene fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expendirse en el presente año fiscal con dobles estampillas; y el Presidente de la República, á quien di cuenta, se ha servido acordar, que debiendo ser colocadas las estampillas en los efectos de perfumería y droguería en el momento de ser puestos en los establecimientos á disposición del público, no pueden dichos efectos permanecer legalmente en los propios establecimientos sin la doble cuota de timbre ordenada por la ley, aunque con anterioridad se les hayan fijado estampillas sencillas.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio citado, á fin de que lo comuniqué por telégrafo al administrador principal de la renta en San Luis Potosí.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1879.—García.—Al administrador general del timbre.—Presente.

DOCUMENTO NUM. 8.—Resolución de Julio 2 de 1879.—La perfumería y droguería, aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expendirse desde el 1.º de Julio de 1879, con dobles estampillas.